

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN No.

014 03 MAR 2022:

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1 Que la oficina de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas mediante oficio interno de fecha 25 de abril de 2017, informó a esta dependencia, el resultado de la visita de control y seguimiento, ordenado a través de Auto No. 096 del 16 de agosto de 2016, en donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, mediante Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, por medio del cual se otorgó autorización para la ocupación del cauce de la corriente hídrica denominada Rio Sororia al Municipio de La Jagua De Ibirico Cesar, con identificación tributaria N.º 800108683-8, para el proyecto denominado "Encauzamiento en un tramo de 1.5 Km de longitud entre los puntos Lajas y Los Caracolíes conformando un canal aproximadamente de 25 m de ancho, con bermas de protección y orillas con taludes a 30°".
- 1.2 Durante el desarrollo de la visita de inspección técnica ordenado por la Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, través de Auto No. 096 del 16 de agosto de 2016, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016.
- 1.3 Mediante Auto No. 569 del 07 de junio de 2018, este despacho Inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de la Jagua de Ibiríco- Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 24 de agosto de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.4 Continuando con la actuación procesal, este despacho emite Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- con identificación tributaria No. 800108683-8, notificado por aviso en fecha 25 de julio de 2019, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el expediente a folio 53), bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por no Abstenerse de adelantar actividades de explotación minera, sin título minero y sin licencia ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral uno (1), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no informar por escrito a la coordinación Seguimiento Ambiental de Permisos y concesiones Hídricas, la fecha de inicio y culminación de actividades, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral dos (2), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no Presentar informes mensuales y un informe final, a la coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y concesiones Hídricas de Corpocesar, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral tres (3), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cumplir con las prescripciones señaladas en el interpreta técnico trascrito en la parte motiva de esta decisión, incumpliendo lo establecido en el Articipado

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021 CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

Segundo, numeral once (11), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no informar inmediatamente a Corpocesar cualquier variación de las condiciones en las cuales fue otorgada la presente autorización, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral doce (12), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no adelantar la excavación sin sobrepasar una profundidad entre (1-1.5) como máximos, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral veinte (20), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar".

2. DESCARGOS PRESENTADOS.

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800108683-8, no presento alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de ella.

3. ETAPA PROBATORIA:

- 3.1 Mediante Auto No. 1049 del 27 de agosto de 2019, se prescinde del término del periodo probatorio, por innecesaria y se corre traslado para alegar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- con identificación tributaria No. 800108683-8. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2019. Tal como se visualiza en el folio 87 del expediente, sin embargo, el municipio en mención también guardó silencio y no presentó escrito de alegatos de conclusión.
- 3.2 A través de Auto No. 0868 del 28 de octubre de 2021, se comisiona a la ingeniera Ambiental GISSEL CAROLINA URREGO, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

- **4.1** Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- **4.2** Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 4.3 Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

www.corpocesar.gov.co







CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE DE DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800,108,683-8.

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

4.4 Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800108683-8, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018** y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

- **4.5** Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800108683-8, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, y en donde se verificó la vulneración de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016**, por medio del cual se otorgó autorización para la ocupación del cauce de la corriente hídrica denominada Rio Sororia para el proyecto denominado "Encauzamiento en un tramo de 1.5 Km de longitud entre los puntos Lajas y Los Caracolíes conformando un canal aproximadamente de 25 m de ancho, con bermas de protección y orillas con taludes a 30°".
- **4.6** En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 569 del 07 de junio de 2018**, el Inició Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego De Cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800108683-8, a través de **Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por no Abstenerse de adelantar actividades de explotación minera, sin titulo minero y sin licencia ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral uno (1), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no informar por escrito a la coordinación Seguimiento Ambiental de Permisos y concesiones Hídricas, la fecha de inicio y culminación de actividades, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral dos (2), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no Presentar informes mensuales y un informe final, a la coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y concesiones Hídricas de Corpocesar, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral tres (3), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cumplir con las prescripciones señaladas en el informe técnico trascrito en la parte motiva de esta decisión, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo numeral once (11), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Direction General de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021 014 CORPOGESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE DE DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800,108.683-8.

Cargo Quinto: Presuntamente por no informar inmediatamente a Corpocesar cualquier variación de las condiciones en las cuales fue otorgada la presente autorización, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral doce (12), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no adelantar la excavación sin sobrepasar una profundidad entre (1-1.5) como máximos, incumpliendo lo establecido en el Artículo Segundo, numeral veinte (20), de la Resolución No. 0432 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Dirección General de Corpocesar".

- 4.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.
- **4.8** Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800.108.683-8.
- **4.9** En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4.10 Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga al **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR**- con identificación tributaria No. 800108683-8, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

4.11 La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306





CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

014 ____ MAR 2022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO <u>DE</u> <u>POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE</u> SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

4.12 El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

- **4.13** Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- **4.14** Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

4.15 El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

<u>Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</u> (subraya fuera de texto). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306





CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

800.108.683-8.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE DE 3 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO.

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción en contra del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR-** con identificación tributaria No. 800108683-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en la **Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018.**

5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 16 de noviembre 2021 y en donde se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados mediante Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

JUS J. Vega Rodrigue

Lete de Oficina Jurídic

CORPOCESAR



CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

®MAR 20**22**±

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL. (i)

cobertura vegetal entre otros

Teniendo en cuenta el informe de la diligencia de control y seguimiento ambiental, se analizan los cargos como se muestra a continuación:

El cargo primero está relacionado con adelantar actividades de explotación minera, sin título minero y sin licencia ambiental, en el tramo de aguas abajo sobreponiéndose con el sector objeto de la Resolución No. 0432 de 2016. Lo anterior causa una afectación ambiental al ecosistema presente, por no contar con los instrumentos de control y las medidas de mitigación de los posibles impactos que puedan presentarse. El no cumplimiento conlleva a la generación de impactos ambientales tanto en el componente abiótico como biótico, tales como: cambios en el uso y geomorfología del suelo, alteración fisicoquímica del suelo y agua, contaminación paisajística por la remoción o pérdida de la

Por lo anterior, los incumplimientos de estas obligaciones generan una afectación ambiental y serán evaluadas como tal:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

i abia ii balbalb abi giaab ab iiipoitalibia ab alboadoidi aliibicitaii		
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	12
Áreas no rehabilitadas y mala disposición de residuos solidos		
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
En el informe no mencionan el área intervenida o afectada	}	
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y	PE	1
hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<u> </u>	
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	1	1
condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado		1
de actuar sobre el ambiente.		L
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	MC	1
implementación de medidas de gestión ambiental		1
Importancia de la afectación I = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV+ MC	1	41
		

Los cargos segundo y tercero, hacen referencia a la presentación de informes e informar a la corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades, los cuales son considerados como incumplimiento de tipo administrativos, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, considera que los incumplimientos de este tipo serán evaluados por riesgo ambiental, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental

Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno. EX Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		1
hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus RV	1	1
condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado	ن دو	ؾ
de actuar sobre el ambiente.	_ 王 🗄	음으

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306





CODIGO: PCA-04-F-18 FECHA: 27/12/2021

MAR 2022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	MC	1
implementación de medidas de gestión ambiental		{ }
Importancia de la afectación I = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV+ MC	1	8

- Magnitud potencial de la afectación (m): El valor de la importancia de afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, o= 0,2.
- Determinación del riesgo: r = 0 * m = 0.2 * 20 = 4

R=(11,03*SMMLV)*r=(11,03*908.526)*4=\$40.084.167

Los cargos cuarto, quinto y sexto, se refiere a que el usuario no informo variaciones realizadas a las condiciones técnicas en la que fue otorgada la ocupación de cauce, las cuales fueron evidenciadas el día de la visita de inspección técnica donde se observaron cambios en la sección transversal del Canal que pretendían conformar, además, cuando el personal de Corpocesar midió la profundidad del Canal, esta sobrepasaba los límites permitidos por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los medios de protección impactados son: suelo y subsuelo, agua superficial y subterránea, por las siguientes acciones impactantes:

- -Alteración de dinámicas hídricas porque se cambia el régimen hidráulico del río.
- Generación de procesos erosivos
- -Agotamiento del recurso hídrico
- Alteración fisicoquímica del suelo
- Extracción de minerales del subsuelo.

A partir de lo anterior la infracción, es evaluada por afectación ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 3. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental

rabia 3. Calculo del giado de importancia de alectación ambiental por nesgo al	IDIGIIC	aı
Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Las variaciones realizadas a las prescripciones técnicas por el municipio reportadas en el informe resultante de la visita técnica, cuentan con una desviación entre el O y 33% de lo establecido en el acto administrativo	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación I = (3* IN) + (2* EX) + PE + RV+ MC	1	8

Finalmente, los incumplimientos que fueron evaluados por afectación ambiental, se procede a realizar el promedio simple de los valores obtenidos como importancia de la afectación para luego ser monetizado, como se muestra a continuación:

I = (41+8)/2 = 24.5

i= (22,06*SMMLV) *I= (22,06*908.526) *24.5= \$491'031.047

finalmente, como los incumplimientos fueron evaluados por afectación y riesgo ambiental, se procede a realizar el promedio simple de los valores monetizados, como se muestra a continuación: i = (\$491'031.047 + 40'084.167)/2 = \$265'557.607www.corpocesar.gov.co

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306





SINA

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE DE DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de Infracción: en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, se estima una fecha de infracción aproximadamente de dos (2) meses (60 días), por tanto, así el factor de temporalidad correspondiente es de a= 1,2390.

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- > Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- > Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Ente Territorial: El municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, se encuentra en la categoría tercera, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, para la vigencia 2020, por lo tanto, Cs= 0,7.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$230.318.113".

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- con identificación tributaria No. 800.108.683-8, respecto de la imputación fátiga de la imputación d

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera :

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306







CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021

ONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO OTA DE DE DE POR

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO DE DE DE POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.108.683-8.

jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 1558 del 24 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción Pecuniaria al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR- con identificación tributaria No. 800.108.683-8, por CUANTÍA de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 230.318.113.) Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR-en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR- con identificación tributaria No. 800.108.683-8. Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia Lopez	Profesional de Apoyo Oficina Jurídica	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez	Jefe Oficina Jurídica	ed

Juys J. Vega Rodrigues
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR